



Auto de Sustanciación
Custodia, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
860013110001 2020 00055 00

Mocoa, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Del análisis de la demanda se tiene que no es posible admitir el presente asunto, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada accionante ha presentado escrito de demanda de custodia y cuidado personal con acumulación de pretensiones respecto de una regulación de visitas y la fijación de cuota alimentaria sin el lleno de los requisitos legales. Lo anterior se fundamenta en las falencias que se van a denotar a continuación:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación de los canales digitales donde deban ser notificadas las partes (cuentas de correo electrónico propias de cada sujeto procesal).

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos al demandado; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación al demandado.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales a la parte demandada. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

Amén de las breves disertaciones expuestas, este Juzgado,

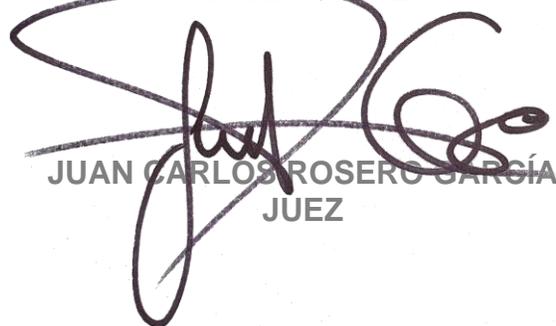
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria de la referencia por las causas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados, tal y como prevé el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada ANAJULIA GÓMEZ ROMERO, portadora de tarjeta profesional No. 235.675 del C.S. de la J., como apoderada de NATHALIA PASTORA MORA ORTEGA, para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 6 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria